

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2014

**AUTORIDAD REMISORA:
CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente radicado como asunto especial TEEP-AE-002/2014, formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-002/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de enero de dos mil catorce, con motivo del dictamen DIC/UF/ORD-002/13, de la Unidad de Fiscalización, relacionado con el informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, ante dicho Consejo, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

a. Monto de financiamiento público. En sesión ordinaria de veintisiete de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-005/12, determinó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral en el año dos mil doce, correspondiéndole al Partido Acción Nacional, la cantidad de \$10,000,919.73 (diez millones novecientos diecinueve pesos 73/100 Moneda Nacional), bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes.

Esos montos fueron entregados por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al partido en mérito, el veintinueve de febrero de dos mil doce.

En lo relativo al rubro de acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, medios de Comunicación y Topes de gastos de campaña del Instituto Electoral del Estado, en el dictamen identificado con la clave COPP/004/09, de tres de noviembre de dos mil nueve, estableció que la cantidad correspondiente a los partidos bajo este rubro, sería entregada en forma igualitaria, trianualmente y en su totalidad cada tres años y no repartida proporcionalmente en tres exhibiciones anuales.

Así las cosas al Partido Acción Nacional, en el año dos mil doce no recibió ingreso alguno bajo el rubro en comento, sino que dicha ministración le fue otorgada en su totalidad en el año dos mil diez, correspondiéndole la cantidad de \$1,482,995.22 (un millón cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos con veintidós centavos moneda nacional).

b. Presentación del informe anual. El ocho de abril de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó ante la Unidad de Fiscalización el informe anual correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce para justificar los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación.

d. Inicio del procedimiento de fiscalización. Derivado de la revisión del informe mencionado en el inciso que antecede, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del partido político en comento, la existencia de errores u omisiones técnicas en los documentos presentados.

Durante el desarrollo del procedimiento, la autoridad remisorra efectuó diversos requerimientos al partido, a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas durante la revisión.

e. Aprobación del dictamen. El once de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado DIC/UF/ORD-002/13, relacionado con el informe anual presentado por el partido político en cita, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, así como del financiamiento privado, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

d. Resolución del Consejo General. Una vez efectuados y en su caso, solventados los últimos requerimientos, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó la resolución R-DIC/UF/ORD-002/13, en relación con el dictamen mencionado en el párrafo que

antecede, sancionando al Partido Acción Nacional con amonestación pública.

II. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a. Remisión de la resolución. El doce de febrero de dos mil catorce, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEE/PRE/050/14, de treinta de enero de la misma anualidad, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Armando Guerrero Ramírez, mediante el cual remitió la resolución R-DIC/UF/ORD-002/13, a fin de que este organismo jurisdiccional resolviera lo conducente en términos de lo dispuesto por los artículos 53 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b. Turno. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, tuvo por presentado el oficio que remitió el expediente antes indicado, ordenó la integración y registro del presente asunto especial con la clave TEEP-AE-002/2014 y su turno a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c. Radicación. El doce de marzo siguiente, el Magistrado ponente ordenó la radicación del presente asunto especial.

d. Admisión y emplazamiento. Por auto de trece de marzo de dos mil catorce, se tuvo por recibido y el presente asunto especial, y se instruyó al ciudadano Actuario Responsable de este Tribunal, a fin de emplazar al partido político en términos de Ley.

Mediante diligencia de misma fecha se emplazó al partido político de mérito, concediéndole tres días para que

manifestara lo que a su interés conviniera, levantándose el acta correspondiente.

El veinte siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, remitió al Magistrado Ponente certificación en la que hace constar que el Partido Político de mérito no realizó manifestación alguna respecto al emplazamiento señalado en el párrafo que antecede.

e. Cierre de instrucción y cita a sesión. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil catorce, se ordenó el cierre de instrucción, así como formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver del presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones III y XI, 3, 53, primer párrafo, 325, 338, fracciones I y IX, 340, fracción II y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales aplicable; 1, 13, fracción VII y 14, fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, toda vez que se trata de la normatividad aplicable respecto de la revisión y análisis minucioso que debe realizarse en los procedimientos de fiscalización de los ingresos y erogaciones que realiza un Partido Político.

El procedimiento establecido en esas normas prevé dos fases una, en la que la autoridad administrativa analiza y dictamina la información presentada por los partidos políticos; para en su caso, imponer la sanción que corresponda, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida; la otra fase, consiste en la revisión oficiosa de este Tribunal a lo determinado por la autoridad administrativa a fin de confirmar, o en su caso modificar la pena impuesta.

En lo particular, el Instituto Electoral del Estado remitió las observaciones derivadas del informe anual rendido por el Partido Acción Nacional, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre dos mil doce.

De ahí, que sea competencia de éste organismo jurisdiccional autónomo, realizar el estudio pormenorizado de los motivos que llevaron a la autoridad administrativa electoral para en su caso sancionar o no a la institución política que esté siendo fiscalizada, confirmando y aplicando la sanción legal y correctamente individualizada o en su caso modificándola cuando no fuere acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad acorde a la conducta cometida.

SEGUNDO. Observaciones materia de análisis. Las observaciones no solventadas por el Partido Político, y que fueron materia de estudio para imponer la sanción correspondiente por la autoridad administrativa electoral local son las siguientes:

ANEXO ÚNICO

No	Observación	Importe
1.	Se requiere la presentación del concentrado de aportaciones en dinero y en especie que en el ejercicio hizo al partido cada persona física, totalizado por persona, con R.F.C. y ordenado por el apellido de los aportantes.	\$ 2,978,000.00

	El 28 de agosto de 2013 el partido político remite Control de Folios de Aportación de Militantes y organizaciones Sociales, del que se desprende, el número de folio de los recibos que soportan cada aportación realizada en el ejercicio, con nombre del aportante y Registro Federal del Contribuyente sin homoclave por lo que, el partido político refiere que al no reunir los requisitos de deducibilidad de impuestos los recibos que expide, los aportantes no utilizan con dicho fin por lo que no cuentan con R.F.C. completo y solo les proporcionan la credencial de elector, sin embargo los argumentos vertidos por el partido político no el control de folios presentados por el partido político (SIC) no justifican la omisión de la presentación del concentrado de aportaciones por persona debidamente requisitado conforme los requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se considera que no solventa la observación.	
2.	En fecha 04 de junio de 2013 se observó la omisión de registrar en cuentas de orden la cuantificación de los bienes en uso o goce temporal reportados por el partido político en el ejercicio de revisión, anexando la documentación que respalde el registro, así como la que resulte afectada en su contabilidad, sin que el partido político presentara documento y/o aclaración alguna. El 28 de agosto de 2013 el partido político menciona que el Reglamento de fiscalización marca la obligatoriedad de su Capítulo tercero a partir del ejercicio 2013, no obstante el Reglamento de Fiscalización establece que no se contrapone a los trabajos de registro, actualización y depuración de los activos, por medio del artículo aunado a que los artículos 26, 61, 75, 77 y 80 que no se encuentran contenidos, en el Capítulo en referencia, vigentes a partir de la aprobación del Reglamentos de Fiscalización, establece la obligación de registrar y cuantificar los bienes recibidos en comodato, por lo que se considera que no solventa la observación.	No Aplica
3.	Bienes Materiales y Propaganda En fecha 06 de mayo de 2013 mediante la visita de verificación No. 0001/2013 practicada por personal de la Unidad de Fiscalización al partido político para la revisión al rubro de “Valores de Inventarios de Materiales y Propaganda y el Manejo y Control del Financiamiento de la Militancia y/o Simpatizantes”, por el periodo que comprende el informe anual del ejercicio 2012, así como la cancelación de folios de los recibos de aportación, el Tesorero General del Comité Directivo Estatal y Responsable del órgano de Administración de los Recursos del Partido Acción Nacional , expuso que no cuenta con kardex de inventario de materiales y propaganda, ni con un almacén de dichos bienes al no contar con un stock de artículos, pues aclara que las compras se van realizando conforme se van requiriendo los bienes, así como manifiesta que no cuenta con algún otro inmueble para el resguardo, almacenaje y distribución de bienes materiales y propaganda. No obstante, se considera que aún y cuando el partido político no conserva un stock de los bienes materiales y propaganda que adquiere, si debe conservar un registro que permita identificar por unidades, productos, concepto de movimiento y fecha, los aumentos y disminuciones en los inventarios, identificando plenamente datos de las facturas con las que se realizaron las adquisiciones, por lo que se requiere la presentación del kardex o control de entradas y salidas de los materiales susceptibles de inventario, foliados y debidamente requisitados. El 28 de agosto de 2013 el partido político manifiesta que al momento de la visita de verificación No. 0001/2013 no se encontraban en posibilidades de mostrar los kardex correspondientes para el manejo de inventarios, ya que se encontraban en pleno proceso de Campaña ya que solamente durante esos procesos se utilizan esos manejos de inventarios; sin embargo, los argumentos vertidos por el partido político, no justifican la omisión a presentar la	\$ 103,014.47

	documentación requerida que establece la normatividad aplicable, por lo que se considera que no solventa la observación.	
Monto anual de observaciones administrativas no solventadas		\$ 3,081,014.47

En la resolución en comento, el Consejo General considera que las tres observaciones son de carácter formal. De acuerdo al siguiente cuadro:

- Infracciones formales

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	TIPO DE CONDUCTA	TIPO DE INFRACCIÓN	TIPO DE CALIFICACIÓN	REINCIDENCIA	SANCIÓN
1	CULPOSA	OMISIÓN	LEVÍSIMA	NO	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2	CULPOSA	OMISIÓN	LEVÍSIMA	NO	AMONESTACIÓN PÚBLICA
3	CULPOSA	OMISIÓN	LEVÍSIMA	NO	AMONESTACIÓN PÚBLICA

TERCERO. Estudio de fondo. De las observaciones no solventadas por el Partido Acción Nacional, mencionadas con anterioridad, éste Organismo Jurisdiccional procederá a su análisis y estudio, con el objetivo verificar la manera en que la autoridad administrativa electoral determinó su sanción, para en su caso confirmarla.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, la cual, ha establecido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

¹ Argumentos vertidos en la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

A su vez, cabe señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral local, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con medida al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En ese contexto, una falta podrá ser del tipo formal o sustancial.

Falta formal. Con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas por el instituto político, así como la no presentación de documentos y formatos considerados como necesarios para la rendición de cuentas, y que consecuentemente la unidad de fiscalización deba llevar a cabo actos tendientes a la obtención de dicha información y con ello se busque solventar las observaciones

realizadas al instituto político fiscalizado, toda vez, que con ese tipo de infracciones es imposible acreditar el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación tendiente a la rendición de cuentas.

Falta sustancial. Éstas se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la normatividad aplicable. Con este tipo de infracciones se puede acreditar el uso indebido de los recursos públicos, toda vez que no se pueda probar el uso o destino del recurso público erogado, y en caso de financiamiento privado, no pueda ser comprobable el ingreso que constituya dicha aportación.

Por lo anterior, este Tribunal procede a analizar las conductas de las observaciones no solventadas y verificar la correcta aplicación de los criterios establecidos para la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En las tres observaciones que el Partido Acción Nacional no solventó, este Tribunal confirma que se trata de faltas de carácter formal, pues en ningún momento se puede acreditar el uso indebido de los recursos que posee en Partido Acción Nacional, sino únicamente omiten la presentación de documentos que cumplan con los requisitos formales que el Reglamento de Fiscalización les establece.

En tales circunstancias, se trata de infracciones del tipo omisiones ya que se refiere a conductas que al no cumplir

con los requisitos establecidos en la reglamentación la transgreden.

Por otro lado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se analizaron correctamente por el Consejo General, estableciéndose que en el cuadro del anexo se describen las circunstancias de modo; el tiempo en que se realizaron las conductas fue en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y el lugar donde se concretizó la conducta fue en la Ciudad de Puebla, por ser la sede en que el partido efectúa sus actividades ordinarias permanentes.

En los tres casos las faltas son consideradas como culposas, pues de los elementos probatorios que obran en el expediente no se desprende la intención del partido fiscalizado de infringir la normatividad electoral; por el contrario, es palpable la voluntad de cumplir con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas al presentar la documentación relativa a sus egresos que permita conocer con certeza los montos aplicados así como su destino, por lo que el bien jurídico tutelado no fue transgredido. En todo caso, las deficiencias de la documentación presentada no impiden alcanzar los fines de la fiscalización.

En el caso de la primera observación, donde se requirió al partido político la presentación del concentrado de aportaciones en dinero y en especie que hizo cada persona física, sí se realizó la entrega del control de folios de aportaciones de militantes y organizaciones sociales, con nombre de los aportantes y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) pero sin homoclave, argumentando que los recibos que expide no cuentan con los requisitos de deducibilidad de impuestos, por lo que quienes realizan

sus aportaciones al ente político no cuentan con RFC completo, tal y como lo precisa el Consejo General del Instituto en la resolución que se estudia se trata de una mera falta formal.

Lo anterior es así pues el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización establece que la relación de las personas que realizan una aportación a un partido político incluirá su Registro Federal de Contribuyentes, y en consecuencia el partido fiscalizado incumplió con un requisito de forma en la presentación de su información.

Sin embargo, la omisión de este requisito no implica desconocer la identidad de los aportantes puesto que los recibos estuvieron respaldados por la copia de la identificación del aportante, de ahí que tampoco existe riesgo en el bien jurídicamente tutelado.

Se considera también que se trata de una conducta de omisión, pues el partido político incumple con uno de los requisitos que se establecen en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, y toda vez que en la resolución R/DIC/UF/ORD-002/13 se ha analizado de manera correcta que la actuación del infractor se dio de manera culposa y no es reincidente en la conducta, este Tribunal comparte el criterio de calificar la sanción como levísima en virtud de que se reitera no trastocan los principios de la rendición de cuentas ni se obstaculizó la fiscalización.

En relación a la observación identificada con el número dos, el Partido Acción Nacional omite llevar un adecuado registro en cuentas de orden de los bienes en uso o goce temporal, contraviniendo las disposiciones 26, 40, 61, 75, 77 y 80 del Reglamento de fiscalización que establecen las

obligaciones de llevar un registro de este tipo de bienes y de documentarse mediante contratos; sin embargo, el partido fue omiso en ese sentido, constituyendo con ello una falta de carácter formal.

Respecto a los elementos para la calificación de la falta e individualización de la sanción que han quedado establecidos, este organismo jurisdiccional considera que es correcta la realizada por el Consejo General del Instituto por lo que la conducta debe tratarse como de omisión, realizada de manera culposa pues no se pudo desprender el ánimo de haberla realizado con intención, más bien se trata de un descuido en la contabilidad del partido político y de los archivos que constan en este Tribunal no puede encontrarse que la conducta sea reincidente, por lo que partiendo de ello, se califica de **levísima** la falta.

Aunado a lo anterior, quedó demostrada la existencia de los bienes; y su posesión por parte del instituto político, por lo que no se desconoce el empleo de esos recursos

Por último, en lo que hace a la observación número tres, derivada de la visita de verificación número 001/2013 practicada por personal de la Unidad de Fiscalización al Partido Acción Nacional, mediante la cual se determinó que el partido político incumple la presentación del kardex de entradas y salidas de los materiales susceptibles de inventarios, contraviniendo lo establecido en los artículos 25 inciso g) y 30 inciso g) del Reglamento de Fiscalización incumpliendo la obligación de levantar inventario de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, así como llevar un control en sus movimientos.

Sin embargo, no afecta de manera sustancial el bien jurídicamente tutelado, pues no se acredita el uso indebido

de los recursos del partido, sino únicamente la omisión de presentar un formato, lo que no significa que se oculten los bienes con que cuente el partido. Además de que tampoco se actualiza la reincidencia en la conducta descrita con anterioridad.

En ese sentido, se comparte el criterio del Instituto Electoral en el sentido de que el Partido Acción Nacional cometió una pluralidad de conductas que se consideran faltas formales pues aunque distintas no ponen en riesgo la facultad verificadora de la autoridad en el uso adecuado de recursos y rendición de cuentas.

En relación a la individualización de la sanción, al ser todas calificadas como faltas formales, de omisión, no reincidentes y culposas a causa del descuido y desorganización interna del partido fiscalizado, se considera que deben permanecer en su calificación de **levísimas**.

Lo anterior porque en el desarrollo del procedimiento de fiscalización no se demostró intención de vulnerar la normatividad en materia de fiscalización.

Al haberse acreditado la existencia de infracciones formales a la normativa en materia de fiscalización, debe corresponderle una sanción que cree en el ente político la conciencia de orden y cuidado en su tarea de rendición de cuentas que sea acorde a la calificación de la falta.

La sanción a las conductas descritas con anterioridad de igual forma fue debidamente individualizada, pues al no haber existido intención del partido político en la comisión de la falta, sólo se trata de un descuido en el cumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, la afectación fue mínima

pues pudo conocerse el origen y destino de los recursos con los que contó el partido en el periodo fiscalizado.

En ese sentido y conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se señala en la resolución R-DIC/UF/ORD.002/13 debe corresponderle como sanción la **amonestación pública**.

Por tanto, debe señalarse que este órgano resolutor considera que la sanción impuesta corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y, por tanto, genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, 325, 374, 375, 393 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable,

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-002/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de enero de dos mil catorce; y en consecuencia, se ratifica la sanción impuesta al Partido Acción Nacional en relación con el informe anual de actividades ordinarias permanentes

y acceso equitativo a medios de comunicación del periodo dos mil doce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO

**SUBSECRETARIA
TÉCNICA**

**SECRETARIA
INSTRUCTORA**

**MARÍA EUGENIA
OSUNA FRANCO**

**MARÍA JOSÉ
ESCOBEDO LÓPEZ**

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las firmas de la suscrita Subsecretaria Técnica y la Secretaria Instructora, corresponden a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave número **TEEP-AE-002/2014**, en un total de diecinueve fojas en original.
CONSTE.-----

SUBSECRETARIA TÉCNICA

MARÍA EUGENIA OSUNA FRANCO